

EL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

REVISTA DEDICADA A LA DEFENSA DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO

Se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes.

DIRECTOR

José de Zulueta y Fernández.

OFICINAS

SAN PEDRO, 5, PRINCIPAL.--MADRID

ADMINISTRADOR

Francisco de P. González Costa.

GONZÁLEZ Y ZULUETA

CENTRO DE NEGOCIOS

Consultas de administración en general.

Recursos de alzas ante todos los Centros directivos.

Corresponsales en todas las provincias.

SAN PEDRO, 5, PRINCIPAL

Madrid

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

Mediante la suscripción á esta Revista, tendrá derecho el suscriptor á que le sean tramitados por el Centro de Negocios de los Sres. González y Zulueta, cuantos asuntos administrativos quiera encomendarles, sin más honorarios que el importe de la suscripción, exceptuando los que sean de reclamación de cantidad ó aquellos que por su importancia requieran grandes servicios por parte del Centro, en cuyo caso se fijará un tanto por ciento que en ningún caso excederá del diez.

En las capitales de provincia y demás puntos en donde no tenga el Centro corresponsales, no podrá el suscriptor exigir la tramitación de ningún asunto en ellos, pero sí cuando su gestión tenga que realizarse en Madrid.

Todos los gastos legales que origine la tramitación de cualquier negocio, serán satisfechos por el suscriptor.

Los asuntos que se compromete á solucionar este Centro, por el precio de suscripción, son entre otros:

Altas, bajas, variaciones de nombre y domicilio de la contribución industrial: altas, bajas, variaciones de nombre de la territorial: representación en Juntas administrativas por industrial: expedientes de baja en la contribución territorial por baja en los productos: reclamación por cédulas personales: empadronamientos: sacado y presentación de documentos de todas las oficinas del Estado en Madrid: certificaciones, licencias de pintura y apertura de establecimientos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN MADRID

Una peseta al mes, pago anticipado

EN PROVINCIAS

EN DONDE TENGA ESTE CENTRO CORRESPONSALES

Dos pesetas al mes, pago anticipado.

EN LOS DEMÁS PUNTOS DE ESPAÑA

Doce pesetas, por semestres anticipados.

Número suelto, 25 céntimos.

Idem atrasado, 50 céntimos.

El Defensor del Contribuyente

LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre.

En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al

por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluto ó parcial, temporal ó perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo el trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo estos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejasen viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

(Se continuará.)

LOS GREMIOS

El de perfumerías.

TARIFA 1.ª, CLASE 8.ª

Este gremio se queja y con sobrada razón, en nuestro concepto, de la cuota tan elevada que les está asignada. Realmente, la cuota no es de las mayores, y parecía natural que tratándose de un artículo de lujo, en su mayoría habría de beneficiar lo bastante para poder desahogadamente satisfacer la cuota de 363 pesetas que le corresponde.

Hoy en todos los establecimientos de camisería tejidos y otros que están matriculados en la misma ó más elevada clase de la tarifa 1.ª, se vende agua de Colonia, ron de quina, polvos, jabones, etcétera, de donde resulta que la venta en los establecimientos que sólo son perfumerías, queda tan li-

mitada, que escasamente pueden cubrir muchos de estos establecimientos con los escasos ingresos, los excesivos gastos que tienen. Además, existen infinidad de vendedores ambulantes que, ó bien por recomendación entre sus clientes, ó visitando las casas particulares, venden quizá más que algunas tiendas, haciendo un gran perjuicio á los establecimientos; primero, porque quitan ó disminuyen la venta á los mismos, y segundo, porque como no pagan contribución ni tienen otros gastos propios del comercio de tienda, venden á unos precios tan sumamente ínfimos que la competencia es imposible.

Creemos que se debía estudiar una solución que beneficiara los intereses de todos, bien concediendo una gran amplitud para la venta al comercio en general, ó limitándola algo más, *bastante más* de lo que está; con lo que se conseguiría que todos tuvieran las mismas ventajas ó que cada gremio se dedicase á su especialidad, dejando más medios de aumentar sus ingresos á los otros.

También sería muy conveniente que el señor Ministro de Hacienda se fijase con detenimiento en el comercio que se hace en las calles y plazas, y que nosotros somos los primeros en comprender que es un medio de vida de infinidad de honrados y modestos industriales; pero el comercio se queja porque supone para ellos una merma enorme en las ventas. Hay una tarifa 5.ª que es la de patentes, por la que corresponde tributar al vendedor ambulante.

Da lugar á dudas y á veces hasta expedientes, el no estar bien definido lo que se puede vender en las perfumerías, respecto á los adornos de cabeza, pues mientras unos creen que las peinetas, peinecillos, horquillas, etc.: de imitación con montura fina pero en falso, con piedras también falsas, les está permitida la venta, otros creen que no, y resulta una anomalía que en el mismo gremio unos tengan ciertos artículos y crean estar bien matriculados, mientras otros no se atreven á tenerlos por ser de opinión contraria. Como el epígrafe 13 de la clase octava de la tarifa 1.ª, dice se puede vender artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador, da lugar á dudas, porque en «artículos de tocador», son muchas las cosas que se podrían vender, por lo cual sería muy conveniente que se aclarase de una manera explícita que acabase de una vez con estas dudas.

La fabricación de bujías de parafina y sus mezclas.

INTERESANTE PARA LOS FABRICANTES

La Delegación de Hacienda de Barcelona, instruyó expediente de asimilación de la industria de «Fabricación de bujías de parafina», á consecuencia de alta presentada por un industrial de dicha población, y no habiendo en las tarifas epígrafe alguno

que asignarle, le fué señalada como provisional la cuota de 0'30 pesetas por molde; al intruirse el expediente asimilatorio, un fabricante de análoga industria propuso se impusiese una cuota de 1'50 pesetas por cada molde que utilizase.

La Dirección general de Contribuciones, después de un extenso informe en que se estudia técnicamente la industria de que se trata, para demostrar que de ella se obtienen beneficios próximamente iguales á los que obtienen los fabricantes de bujías esteáricas, propuso que se incluyera en el epígrafe 317 de la tarifa tercera.

El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente asimilatorio ya citado, no teniendo nada que oponer á la propuesta de la Dirección que considera equitativa, porque en ella se grava con igual cuota la fabricación de bujías, que aun no siendo idénticas las primeras materias que en ellas se emplean, son aproximadamente iguales los beneficios que de ambas industrias se obtienen, opinó que debía aprobarse la propuesta de la Dirección general, y en conformidad con ella se dictó con fecha 15 del actual la Real orden, que dice así:

El epígrafe 317 de la tarifa 3.^a queda redactado en la siguiente forma:

Epígrafe 317, tarifa 3.^a «Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas, en que no se fabriquen las primeras materias empleadas. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados, una peseta treinta céntimos.»

El gremio de ultramarinos.

En nuestro tercer número rogábamos se nos manifestase por la autoridad correspondiente, los artículos que en la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, epígrafe núm. 10, se podían vender sin infringir el Reglamento. Esta pregunta la hacíamos por complacer á varios de nuestros suscriptores, y porque el conocimiento que de esta clase de asuntos tenemos, nos hacía prever que en estas fiestas, época en que todos los comerciantes hacen un esfuerzo para poder tener en sus establecimientos un buen surtido de distintos artículos con que poder complacer á sus parroquianos, se expondrían á ser molestados con expedientes de ocultación ó defraudación, pues cumpliendo, como creemos cumplen los señores investigadores con rigurosa exactitud y probidad intachables por deficiencias de la ley, no tienen más remedio, en más de una ocasión, que formar ciertos expedientes que, si realmente están bien instruidos y sujetándose en un todo á lo que dispone el Reglamento, sin embargo, resultan absurdos. Nos quejamos, mejor dicho, nos hacemos eco de las quejas de muchos industriales que en este sentido nos han hablado; y para demostrar lo

que llevamos dicho, citaremos un ejemplo de un expediente, cuya acta se ha levantado hace tres ó cuatro días, no citando nombre por habérsenos encargado así.

En el epígrafe ya citado, entre otras cosas, se autoriza la venta de turrón de Jijona y Alicante, caramelos (no dice si finos ú ordinarios), bizcochos, mazapán en figuras y en cajones, etc. Pues bien, á este industrial que la ley le permite vender todo lo indicado, se le forma expediente, según nos dice, por la venta de peladillas de las llamadas de Alcoy, y esto no se comprende; ¿es que es más importante la venta de peladillas que la del turrón, mazapán, conservas en almibar, jamón, quesos, etc? ¿Es que es de otra industria? En último caso, ¿el turrón de Alicante y de Jijona no tiene ó se compone de almendras? ¿O es que deja un mayor beneficio que la venta de cualquier otro artículo? Téngase en cuenta, que la cantidad de peladillas que había en la casa donde se levantó el expediente, era insignificante, y más bien podía considerarse como un medio para evitar que la clientela se fuese á otros establecimientos á comprar los demás artículos propios de estas casas y épocas.

Nos parece poco equitativo que industriales que satisfacen una cuota de 363 pesetas anuales, que con el 42 por 100 de recargo aproximadamente, hacen un total de tributación que asciende á unas 515 pesetas, no pueda vender almendras, y en cambio, con cuotas mucho menores y con patentes en puestos y otros sitios, se vendan sin exposición de ningún genero.

Esperamos, que el señor Delegado de Hacienda ó la autoridad administrativa que haya de entender en este expediente, se hará cargo de las razones manifestadas, declarando exento de responsabilidad alguna al interesado, cuyo nombre y domicilio se dirá oportunamente, dando así una prueba de la recta justicia que preside todas las resoluciones que proceden de la Delegación de Hacienda.

NOTAS ADMINISTRATIVAS

LAS PATENTES

Avisamos á los industriales que tengan necesidad de proveerse de patente para continuar el ejercicio de su industria, que ésta, cumpliendo con lo que dispone el Reglamento de Subsidio vigente en su art. 139, ha de sacarse en los quince primeros días del próximo año, abonándola de una sola vez por tratarse de cuota irreducible.

También avisamos á los que no hayan de continuar su industria y tengan la patente de este año, que han de dar la baja de la misma, precisamente, antes de finalizar el mismo, pues en caso contrario, se le liquidará por la Administración, entendiéndose que continúa en el ejercicio de su industria.

EL TRIBUNAL GUBERNATIVO DE HACIENDA

He aquí el articulado del decreto restableciendo este Tribunal:

«Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo compuesto del subsecretario del Ministerio, como presidente, y en concepto de vocales, del director general de lo Contencioso, del interventor general de la Administración del Estado y del director general ó jefe del Centro directivo del ramo á que corresponda el asunto que haya de resolverse. Al presidente le sustituirá en los casos de ausencia, vacante ó enfermedad, si no hubiere designado el Ministro subsecretario interino, el director general ó jefe superior más antiguo, y á los directores los subdirectores ó segundos jefes de los respectivos Centros. Actuará como secretario, sin voto, el oficial mayor de la Secretaría del Ministerio, y como vicesecretario el jefe de Administración de la propia Secretaría que siga en orden inferior al secretario.

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos por disposiciones del poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

Tercero. Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba oírse ó se haya oído, como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en secciones.

Quinto. Los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

Sexto. Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

Séptimo. Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

Octavo. Los que por su índole, cuantía ó transcendencia de la resolución que haya de dictarse, considere el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Noveno. Aquellos en que la resolución principal no obtuviese tres votos conformes de los individuos que componen el Tribunal, ó cuya revisión por el Ministro solicite el interventor general.

Art. 3.º De las resoluciones del Tribunal tomará nota el secretario en el expediente respectivo, expresando el nombre del presidente y vocales concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiera. Esta nota será autorizada por el presidente y el secretario.

Art. 4.º De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro en su caso, adopten, así como de los expe-

dientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 5.º Las resoluciones dictadas por el Tribunal pondrán término á la vía gubernativa, á los efectos del art. 1.º de la ley de 18 de Septiembre de 1888, reformada por el Real decreto de 22 de Junio de 1894.

Art. 6.º Quedan modificados el Real decreto de 30 de Agosto último y el reglamento sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 4 de Septiembre siguiente en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.»

**

INTERESANTE A LOS PROPIETARIOS

Todos los suscriptores á esta Revista tendrán derecho, mediante el importe de la suscripción y sin más gasto, á que le sean gestionados por este Centro de Negocios, los expedientes que tengan pendientes en la Junta de evaluación por baja de tributación, así como los que en adelante tengan que presentar por baja en los productos de las fincas; presentación de relaciones juradas en la Junta de registro fiscal, y todo lo concerniente á este ramo, entendiéndose que el reintegro de papel y gastos legales, caso de haberlos, serán de cuenta de los interesados.

También se encarga este Centro, y con las mismas ventajas para los suscriptores, de sacar del Ayuntamiento las licencias para revoco de fachadas, construcciones, etc.

Cronica financiera

El Canal de Isabel II. - Trece son las proposiciones presentadas en el concurso abierto para cubrir el tercer depósito del Canal de Isabel II.

El arbolado de las carreteras. - Por el Ministro de Agricultura se ha dirigido una Real orden á los Gobernadores de las provincias para que, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de Obras públicas y Montes, adopten cuantas medidas estimen necesarias para la conservación del arbolado en las carreteras, castigando severamente á los que infrinjan aquellas órdenes. También dispone la creación de viveros, tanto para reponer el arbolado, como para plantarlo de nuevo en las carreteras donde no lo haya.

El puerto de Barcelona. - Ha sido aprobado el presupuesto para la conservación del puerto de Barcelona. Su cifra se eleva á 672.345 pesetas, introduciéndose algún aumento sobre el del año anterior, á causa de la necesidad de verificar mayores dragados.

Las obras del puerto de Cádiz. - Se ha aprobado el presupuesto remitido por la Junta de obras del puerto de Cádiz para la conservación de la dársena en 1903.

Concesiones de ferrocarriles. - Entre las leyes sancionadas en la última semana figuran una otorgando la concesión del ferrocarril de vía estrecha de Castillo de las Guardas á la estación del Ronquillo; otra de Sotillo de Adrada á Arenas de San Pedro, y el de Utiel á Minglanilla.

FÁBRICA DE PIANOS DE GÓMEZ E HIJO

CASA FUNDADA EN 1830

Premiada en la última Exposición Universal de París por sus pianos *media cola*.
Medallas de oro y otras clases, obtenidas en Exposiciones nacionales y extranjeras.
Gran surtido en pianos, cuerdas cruzadas y oblicuas, órganos y armoniums.
Pianos y armoniums para alquilar.

4, PLAZA DE SAN ESTEBAN, 4.—VALENCIA

REPRESENTACION EN MADRID: Corredera Alta, 27, pral. izqda.

La Margarita

FÁBRICA DE PERFUMERÍA Y JABONES DE TOCADOR

Zurbano, 4 y 6, y Travesera, 67

BARCELONA (GRACIA)

ESPECIALIDADES:

Agua Florida, Tónico vegetal para el cabello, Vinagrillo concentrado, Rhum Quinquina, Loción Violetas, Loción tres flores, Jabones medicinales de Glicerina y Polvos de Jabón cocido para afeitar, Cosméticos, Extractos olorosos, Dentífricos, Opiatas, Aguas de Tocado, Polvos de arroz higiénicos, Pomadas, etc., etc.

J. ROIG MONCLÚS

BARCELONA

COMISIONISTA REPRESENTANTE EN

Maquinaria en general, Planos, Proyectos y Presupuestos.

Compra y venta de Minas, Minerales y Metales de todas clases.

Compra y venta de Traviesas y Postes de maderas varias é impregnadas para los Ferrocarriles, Minas y Desmontes.

Informes de Minas españolas, Denuncias, Comprobación y Análisis.

APERITIVO CORROBORANTE TONICO FEBRIFUGO

THE COSMO, S en C. y de C. en P.
BARCELONA

Unica casa productora para la exportación á América.

LOT

SE TOMA con agua, sifón ó puro: antes de comer como aperitivo, después como digestivo.
Pídase en todos los Cafés, Ultramarinos, Casinos, Confeiterías, etcétera.
Los pedidos, así para España como para América, deben dirigirse á The Cosmo, Soc. en C. y de C. en P.—Barcelona.

LA SOCIEDAD Unión Española de explosivos

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN
Y VENTA EXCLUSIVA DE
PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS
OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flobert* para salón y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO: **Explosivos. Madrid.**

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de explosivos.

ARTILLERÍA AGRÍCOLA

CAÑONES GRANÍFUGOS **BORI** DE DOBLE EFECTO

PREMIADOS EN EL GRAN CONGRESO INTERNACIONAL DE LYON
Y EN OTRAS VARIAS EXPOSICIONES

FABRICACIÓN DE CAÑONES DE VARIOS CALIBRES

Complemento para las zonas de tiro, contra el granizo, aparato eléctrico, avisador de tempestades.

Informes en esta Administración.

AGUAS Y SALES DE MEDIANA DE ARAGÓN

Purgantes, diuréticas, aperitivas, laxantes, depurativas.—No irritan jamás.—Sulfatadas, sódicas, liniticas, magnesianas.

OTTO WOLF INGENIERO

Maquinaria, material contiguo, instalaciones completas de industrias, locomoción, minas.

Teléfono 1.259.

Telegr: *Wolf, Barcelona.*

RAMBLA DE LAS FLORES, 30

Barcelona.

Aceros—Maquinaria—Herramientas

CASAMITJANA HERMANOS

CORTES, 165, BIS.—VILLARROEL, 63

BARCELONA

Hierro maleable, Acero comprimido para ejes y transmisiones, Aceros fundidos Calypso, Cromé, Sans Trempe, Velocité y toda clase de máquinas-útiles.

J. MARSANS ROF É HIJOS

BARCELONA

BANCA, BOLSA Y CAMBIO

Compra y venta de valores al contado, órdenes de Bolsa, negociación de cupones, cambio de monedas, giros sobre el extranjero.

Dirección telegráfica: **MARSANROF**

THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY OF THE UNITED STATES

(La Equitativa)

Durante los últimos diez años **LA EQUITATIVA** ha pagado á sus tenedores de pólizas por dividendos 26.056.581'99 dollars, *cifra mucho mayor que la suma satisfecha por Compañía alguna en igual periodo de tiempo*, quedándole hoy, después de aquel importante desembolso y para atender á ulteriores distribuciones de dividendos, en las fechas de sus vencimientos, un sobrante de más de 71 millones de dollars, *superior en muchos millones al de cualquiera otra Compañía del mundo.*

LA EQUITATIVA es en España la más popular.

La que paga más timbre del Estado por razón de pólizas.

La que mayor contribución satisface por primas recaudadas.

Y la que tiene una cartera mayor de Seguros en vigor.

El depósito constituido en garantía especial de sus tenedores de pólizas, no es parcial, con relación á un tanto por ciento de las primas, como el que tienen otras Compañías, sino por la suma máxima requerida por la ley, es, á saber, un millón de pesetas, por cuya suma tiene hipotecado su Palacio de Madrid, según escritura pública otorgada ante el notario D. Francisco Moragas.